

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Acción de Reparación Directa No. 2018-0132 de **JORGE HUMBERTO IBAGUE MENDIETA, BARBARA CLEMENCIA CAMACHO PACAZUCA, JONATHAN IBAGUE CAMACHO, JUSTIN SEBASTIAN IBAGUE GARNICA vs. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO – SITP y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.968.947 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 129.781 del C. S. de la J., apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, procedo a presentar alegatos de conclusión, previo a la expedición del fallo de primera instancia, con el ánimo de que se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Antecedentes

En el presente caso ha sido plenamente demostrado y no existe la menor duda acerca de la ocurrencia del siniestro del día 21 de abril de 2016, en el que el señor **ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO** perdió la vida al transportarse en un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público, identificado con placas **WDE-392**, perteneciente a la sociedad consorcio **EXPRESS S.A.S.**, la cual hace parte sistema integrado de transporte público, que opera e interactúa de manera directa con la secretaría de movilidad de la alcaldía mayor de Bogotá D.C., así como con la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO TRANSMILENIO**, junto con las respectivas sociedades aseguradoras encargadas de la cobertura de siniestros, como los de este tipo, que pueden llegar a ocurrir dentro del ejercicio de la operación del servicio de transporte.

Esta situación motivó el inicio de las acciones legales correspondientes, desde el punto de vista penal y el administrativo, iniciando con la convocatoria a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fallida y obligó al inicio de esta acción de reparación directa en contra de las citadas entidades. Una vez admitida la demanda se dio traslado para notificar a las demandadas y pudiesen pronunciarse respecto a los daños reclamados sobre afectaciones Morales a la salud a la vida en relación junto con los daños materiales sufridos por cuenta del mencionado siniestro.

Una vez notificadas las entidades demandadas se procedió con el llamamiento en garantía a las entidades aseguradoras, las cuales fueron notificadas y tuvieron la respectiva oportunidad de intervenir en el proceso y oponerse a las pretensiones de

la demanda, por diversas razones de tipo técnico y jurídico, incluyendo algunas referentes a la culpa de la víctima, buscando la exoneración de la responsabilidad civil que los obligaría a la reparación aquí pretendida. Objeciones que son analizadas de la siguiente manera, en aras de demostrar su falta de legitimidad y procedencia para el caso concreto:

Contestaciones de la demanda

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aduciendo que había falta de legitimación en la causa por cuanto no contaban con la calidad subjetiva reconocida a su cargo para que pudiese entrar a hacer llamada a responder por cuenta de los hechos cometidos por un tercero, bajo la consideración que aquella no participó en la ocurrencia de los hechos narrados y, en consecuencia, no puede llegar a ser vinculada dentro de estos asuntos. Se manifiesta desde este instante que tal excepción debió formularse con carácter de previa y no de mérito, en abierta contradicción con la técnica procesal.

Así mismo, señaló que la función de la Secretaría es liderar la formulación de políticas del sistema para los requerimientos de desplazamiento de pasajeros, pero que a esta no le corresponde la gestión control o vigilancia del sistema de transporte público, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad en los hechos ocurridos y mucho menos un deber de indemnización a la parte demandante.

Señaló además que no tenía un deber a reparar puesto que no había incurrido en ninguna conducta de carácter antijurídica consagrada en los términos del art. 90 de la Constitución Política, por lo que no hay demostración de su responsabilidad y la carga de reparar a las víctimas debe recaer única y exclusivamente en el operador de transporte y las entidades asociadas.

Es necesario manifestar en este punto que no son de recibo las manifestaciones esbozadas en dicha contestación, puesto que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** hace parte de un ecosistema jurídico, en donde todas las entidades vinculadas hacen parte de un solo sistema operador del transporte público en la ciudad de Bogotá D.C., con carácter exclusivo y excluyente, por lo que las funciones que esta mencionó cumplir en la contestación de la demanda, la vinculan en la estructura de prestación del servicio de transporte público y a su vez la convierten en responsable por los daños que puedan llegar a ocurrir dentro del desarrollo de la citada operación.

Es por ello que no se requiere que aquella haya intervenido directamente en los hechos que causaron el daño que aquí se reclama, para que pueda llegar a ser declarada responsable dentro de esta acción de reparación, toda vez que aquella participa en la formulación de los lineamientos a través de los cuales se debe dar la operación del servicio de transporte en la ciudad de Bogotá D.C. y el no cumplimiento de tales medidas implica una falla en el servicio atribuible a la administración pública, por lo que inevitablemente aquella ha de ser llamada a responder por el siniestro denunciado en este proceso.

A su vez, la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** dio contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aduciendo la presencia de una fuerza mayor o extraña ajena a su dominio y capacidad, consistente en la conducta de la víctima, puesto que aquella ocupó un bus que se encontraba con sobrecupo y aquella debió haber advertido tal situación y abstenerse de subir en el vehículo. Sostuvo también que, como consecuencia de lo anterior, cualquier resultado consistente en un daño sería de la responsabilidad exclusiva de la víctima puesto que, dadas las

circunstancias, el resultado de esta acción era imprevisible y escapaba del dominio o alcance del operador de transporte.

Aduce además que no se ha comprobado plenamente el daño y que esta acción no puede generar un detrimento económico para una parte junto con el enriquecimiento injustificado para la otra. Señala además el cumplimiento de sus deberes contractuales y reglamentarios, así como la concurrencia de culpas por la conducta de la víctima, además de la objeción a la estimación de los perjuicios, considerando que no se demostró que la familia de la víctima dependía económicamente de aquel, señalando que la indemnización, en caso de ser concedida debería reducirse, considerando la conducta de la víctima.

Es necesario apartarse de estas consideraciones, puesto que el primer responsable en la correcta operación del servicio de transporte es el conductor y empresa propietaria del vehículo junto con la operadora. Si se advierte una situación de sobrecupo o de exceso de velocidad es la misma empresa y su conductor, además de sus asociados, los obligados a tomar las medidas correctivas para evitar la ocurrencia de siniestros como el que aquí se discute.

No puede ser de recibo afirmar que toda la culpa recae en el pasajero por cuanto se sube a un bus lleno de otros pasajeros, con poco espacio y que tendrá que asumir cualquier resultado que se llegase a producir. La correcta actuación en estas actuaciones consiste en que el conductor se debió abstener de continuar circulando por la ciudad con la puerta abierta puesto que ello demuestra la conciencia y entendimiento que había sobre los probables resultados de su conducta, tal y como lamentablemente ocurrió, pero ellos no puede ser óbice para endilgar responsabilidad a la víctima, ni siquiera para pretender la concurrencia de culpas, puesto que aquí debe aplicarse la teoría de la actividad peligrosa, en tanto el transportador como mayor beneficiario es también quién debe asumir riesgos y responsabilidades mayores.

Por otra parte, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** contestó la demanda manifestando que había inexistencia de prueba del hecho dañoso imputable a la entidad, puesto que no se demostraba que el daño hubiese ocurrido como consecuencia de que el bus del SITP se hubiese desplazado por la ciudad con la puerta abierta. Reclama además la prosperidad de la excepción genérica en tanto se pudiese llegar a demostrar cualquier otra situación eximente de responsabilidad dentro del curso del proceso, además de oponerse a la cuantía de las pretensiones, aduciendo que no había una estimación razonada de la cuantía.

En este caso, contrario a lo considerado por la defensa de esta demandada, no puede ser aceptable esta afirmación, puesto que tal y como se demostró en el curso del proceso, no solo a través de las pruebas documentales, sino también a través de los testimonios e interrogatorios de parte evacuados ante este despacho, se demostró que el siniestro se dio como consecuencia de la circulación del bus por la ciudad en condiciones de sobrecupo, exceso de velocidad y puerta abierta, situaciones que al confluir, trajeron como resultado que el señor **ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO**, en un giro brusco del vehículo, hubiese salido expulsado hacia la calle, recibiendo un golpe contundente que le ocasionó la muerte.

En este caso, es claro que todos los hechos antecedentes a la ocurrencia de este siniestro fueron desplegados de manera consciente por el conductor del bus que hace parte del sistema integrado de transporte público, que le pertenece a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, que se encuentra vinculado a esta demandada y que opera bajo la formulación de políticas y lineamientos de la secretaría de movilidad de Bogotá D.C.

No existe duda entonces, acerca de las circunstancias antecedentes y hechos atribuibles a la parte demandada que demuestran un nexo causal suficiente, en los términos del art. 167 del C.G.P. que provee en el escenario necesario para hacer un análisis jurídico concluyente respecto de la confluencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, para atribuírselos a los demandados y sus llamados en garantía, en aras de la necesaria reparación a la parte demandante.

Por su parte, la sociedad vinculada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** intervino dentro del procedimiento, solicitando la negatoria de prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que no se configuran los elementos para determinar la responsabilidad de las demandadas por el fallecimiento del señor **ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO**, considerando que se configura un eximente de responsabilidad, incluyendo la de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, el cual consiste en culpa exclusiva de la víctima, por haberse expuesto conscientemente al riesgo que trajo como resultado su muerte.

Adujo que, de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, esbozada por el consejo de estado, no se establece la idoneidad del hecho generador (prestación inadecuada del servicio de transporte), para ser tenido como causa relevante del hecho sobre el cual se estudia la atribución de responsabilidad. Para el caso concreto, señala que el hecho de haber abordado un bus del SITP, permaneciendo en la entrada, sin la puerta cerrada, mientras el vehículo se desplazaba, constituye un escenario de culpa exclusiva de la víctima, por lo que ninguno de los demandados podría ser llamado a responder en la reparación de dicho daño.

Sostiene que la víctima es la única responsable del daño sufrido, al haber abordado un bus de servicio público que no contaba con el espacio suficiente para llevarlo en su interior, como si esto eximiera al sistema prestador de servicio público de transporte de su carga de reparar e indemnizar, considerándolo imprudente. Pretende mostrar como prueba de diligencia de su representada asegurada, que esta cuenta con el dispositivo de seguridad denominado "ángel guardián", el cual es un mecanismo que obliga al vehículo a detenerse, si sus puertas se encuentran abiertas; pero causa inquietud el hecho probado consistente en que el vehículo se estuvo desplazando con las puertas abiertas y con un exceso de pasajeros, con el absoluto conocimiento y permisibilidad del conductor, como si a aquel nunca se le hubiese capacitado sobre tal situación y la reacción a tomar.

Sostiene que no se configuran los elementos necesarios para establecer un vínculo de causalidad y de responsabilidad por la parte pasiva, considerando que no se han demostrado los elementos necesarios para imputar culpa a los demandados, desconociendo la evidente falla del servicio consistente en la prestación inadecuada del servicio de transporte, puesto que no hay duda acerca de la obligación de la empresa de transportes de abstenerse de continuar con la ruta, si advertía que había un eventual sobrecupo, o que el bus se estaba desplazando con las puertas abiertas en su recorrido.

Es necesario tener en cuenta que, dentro de este proceso ha sido demostrada la prestación del servicio, el exceso de cupo en el bus, la perseverancia del conductor en seguir con su ruta a pesar de esta situación, la falla del mecanismo denominado "Ángel Guardián", en tanto el bus siguió desplazándose por la ciudad con las puertas abiertas, el exceso de velocidad y la imprudencia del conductor, así como el siniestro derivado de dichas circunstancias, que trajeron como resultado la muerte del pasajero, teniendo en cuenta la especial responsabilidad de quien presta un servicio de transporte, la infraestructura física, jurídica y económica que le rodea, así como el deber jurídico de reparar a aquellos que resulten afectados dentro de la prestación de dicho servicio, con ocasión de la teoría de mayor responsabilidad por cuenta del despliegue de una actividad peligrosa, que claramente les trae un deber adicional de

cuidado y a su vez les conlleva una carga superior de responsabilidad respecto de los pasajeros puestos bajo su cuidado, durante los trayectos de transporte contratados.

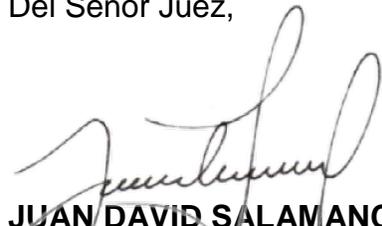
Estas consideraciones desvirtúan lo afirmado en las contestaciones de la demanda y alegatos de conclusión, referentes a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que son varios los elementos de responsabilidad que han sido demostrados en el proceso, que no dejan duda referente a las fallas en la prestación del servicio, que son causa directa e ineludible del resultado muerte del pasajero, motivo de la reclamación efectuada, atendiendo los últimos lineamientos jurisprudenciales en la materia.

Estas son razones suficientes, para no solo atribuir la responsabilidad de los demandados y sus garantes, sino también excluir cualquier tipo de atribución de responsabilidad a cargo del pasajero, en aras a buscar alguna reducción en la indemnización pretendida. Téngase en cuenta que en el presente caso no hubo una exposición intencional o irresponsable al riesgo, sino que se hace necesario dar aplicación a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en dónde es habitual, dentro de las rutinas ciudadanas que las personas se desplacen a tempranas horas de la mañana con destino a su lugar de trabajo, que las rutas dispuestas por el sistema integrado de transporte público en muchas ocasiones no son suficientes para la demanda que se presenta, no se presentan soluciones concretas a corto plazo, lo que conlleva a una inevitable saturación de pasajeros en cada uno de los vehículos puestos en circulación, situación que obligaba a que los prestadores del servicio desplegaran una serie de medidas para evitar esta exposición al riesgo, medidas que se encontraban completamente por fuera del alcance del pasajero y es por ello que no es posible atribuirle culpa o responsabilidad alguna al pasajero y hoy sus sucesores procesales, por el resultado obtenido y las causas que nos traen a este debate jurídico.

No puede dejarse de lado lo demostrado en el proceso, referente a que el causante y víctima del siniestro era proveedor económico de la vivienda, tanto para sus padres, como para su sobrino, quienes vivían con él y este aportaba activamente en la manutención económica de dicha vivienda, para el momento de ocurrencia de los hechos, situación que deberá ser tenida en cuenta al momento de proferir fallo condenatorio, en donde se haga la ponderación y materialización de los daños sufridos.

De acuerdo con los argumentos aquí presentados, solicito de manera respetuosa se concedan las pretensiones de la demanda, se declara que hubo una falla en el servicio prestado por las entidades accionadas, se despachen desfavorablemente las excepciones de méritos presentadas por las demandadas y los llamados en garantía, en atención a la falta de sustento jurídico y probatorio y se protejan los justos derechos a la reparación e indemnización que le asiste a mis representados por cuenta de tan grave y dolorosa pérdida, según lo probado en este proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David Salamanca Cruz', written over a faint circular stamp.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

C.C. 79.968.947 de Bogotá

T.P. 129.781 del C. S. de la J.